



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divisorio
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: I.S.S. y otros.
Radicado: 2015-00085

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado, dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, quien complementó el dictamen presentado con anterioridad sobre el inmueble objeto del proceso, éste Despacho dispone la incorporación del mismo, y ordena que se corra traslado a las partes por el término de 10 días, conforme al artículo 409 del C.G. del P., para que se pronuncien sobre el mismo si lo consideran pertinente.

Surtido lo anterior regrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

OMAR MATEUS URIBE



RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-13372010
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería Civil
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



San Jose de Cúcuta, 26 de mayo de 2021

Señor Doctor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Ciudad.

Cordial saludo.

**REFERENCIA: CONCEPTO SUSCEPTIBILIDAD DE DIVISIBILIDAD
PREDIO.**

Proceso: DIVISORIO
Radicado: N° 54-405-40-03-001-2015-00085-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
ISS Y OTROS

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito, obrando de conformidad con lo preceptuado en auto calendado el día 11 de mayo de 2021, por el Despacho, SOBRE SOLICITUD DE SUSCEPTIBILIDAD DE DIVISION MATERIAL DEL PREDIO, me permito conceptuar que el **INMUEBLE "LOTE DE TERRENO"** objeto del litigio el cual se encuentra ubicado en la Calle 27 Avenida 6ta Manzana "D" de la Urbanizacion Bella Vista Muicpio de los Patios **"NO ES SUSCEPTIBLE DE DIVISIÓN MATERIAL"**, por las siguientes razones:

- 1.- El lote es de poligono forma irregular.
- 2.- Su topografía predominante es quebrada y en ladera, con porciones planas y onduladas.
- 3.- Su frente ubicado por la Avenida 6ta hacia el Sur, con una extension de 32.0 metros, no cumple con los parametros de frente, establecidos en el PBOT del Municipio de los Patios, para division reloteo en 8 lotes.
- 4.- Las condiciones del lote de forma irregular y en ELE " L" asi como su topografía, no permite su division material y por lo tanto no satisfacen los imtereses de sus condueños.
- 5.- El lote cuenta con una afectacion en sus linderos Norte y Occidente, por la ubicación del Callejon del Burro, que recoge las aguas lluvias de las laderas adeladañas al sector.

Calle 13 N° 11-71 B. El Contento Tl. 5284364 - Cel. 3153831626
e-mail: amaya_rigo@hotmail.com
Cúcuta - Colombia

RAM

AVALUOS

RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-13372010
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería Civil
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



Dejo en consideracion ante el respectivo Juzgado el informe solicitado.

Atentamente,

RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ
CC# 13.372.10 de Convención N.S
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ing. Civil.
M.I.P # 5450200067NTS "COPNIA"
Administrador Publico T.P # 1099864-T "C.C.A.P."
Avaluator Profesional "RAA" AVAL 13372010 "ANA"
(Inmuebles Urbanos)

Anexo: certificado RAA-AVAL 13372010 mes de mayo de 2021

Calle 13 N° 11-71 B. El Contento TI. 5284364 - Cel. 3153831626
e-mail: amaya_rigo@hotmail.com
Cúcuta - Colombia



PIN de Validación: b2d10a1c



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
 NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13372010, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 11 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-13372010.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos			
Alcance	Fecha	Regimen	
<ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 	11 Mayo 2018	Régimen de Transición	
Categoría 2 Inmuebles Rurales			
Alcance	Fecha	Regimen	
<ul style="list-style-type: none"> Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 	13 Nov 2020	Régimen Académico	
Categoría 4 Obras de Infraestructura			
Alcance	Fecha	Regimen	
<ul style="list-style-type: none"> Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar. 	09 Nov 2018	Régimen Académico	
Categoría 6 Inmuebles Especiales			
Alcance	Fecha	Regimen	
<ul style="list-style-type: none"> Centros Comerciales, Hoteles, Colegios, Hospitales, Clínicas, Incluye todos los inmuebles que no clasifiquen dentro de los numerales anteriores 	13 Nov 2020	Régimen Académico	
<ul style="list-style-type: none"> Avances de obras 	03 Dic 2018	Régimen Académico	

Página 1 de 4

RAM

AVALUOS

RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ
 Avaluador Profesional Código RAA-AVAL-13372010
 Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
 Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
 Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería Civil
 T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
 Administrador Público T.P. # 1099864-T


 LONIA INTERNACIONAL DE AVALUADORES
 IAV


PIN de Validación: b2d10a1c



Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil		
Alcance <ul style="list-style-type: none"> Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares. 	Fecha 17 Jul 2018	Regimen Régimen Académico
Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales		
Alcance <ul style="list-style-type: none"> Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior. 	Fecha 11 Feb 2021	Regimen Régimen Académico
Categoría 10 Semovientes y Animales		
Alcance <ul style="list-style-type: none"> Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad. 	Fecha 16 Dic 2020	Regimen Régimen Académico
Categoría 12 Intangibles		
Alcance <ul style="list-style-type: none"> Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares. 	Fecha	Regimen Régimen Académico
Categoría 13 Intangibles Especiales		
Alcance <ul style="list-style-type: none"> Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores. 	Fecha 17 Jul 2018	Regimen Régimen Académico

Página 2 de 4

Calle 13 N° 11-71 B. El Contenido TI. 5284364 - Cel. 3153831626
 e-mail: amaya_rigo@hotmail.com
 Cúcuta - Colombia



PIN de Validación: b2d10a1c



Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 23 de Abril de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
Dirección: CALLE 13 #11-71, BARRIO CONTENTO
Teléfono: 3153831626
Correo Electrónico: amaya_rigo@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Por Competencia Laboral en Avaluador y Liquidador de Seguros- Fundación Instituto de Formación para el Trabajo Técnica Sistematizado Atlantis System
Tecnólogo en Obras Civiles - La Universidad Francisco de Paula Santander.
Administrador Público - La Escuela Superior de Administración Pública

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 13372010.

El(la) señor(a) RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b2d10a1c

RAM

AVALUOS

RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ
Avaluator Profesional Código RAA-AVAL-13372010
Autorregulador Nacional de Avaluadores "ANA"
Auxiliar de la Justicia Lic. N° 0110-2011 C.S.J.
Profesional Auxiliar en el Ramo de la Ingeniería Civil
T.O.C. M.I.P. # 5450200067 NTS
Administrador Público T.P. # 1099864-T



PIN de Validación: b2d10a1c



El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los tres (03) días del mes de Mayo del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

ENVIO CONCEPTO SUSCEPTIBILIDAD DIVISION LOTE

rigoberto amaya marquez <amaya_rigo@hotmail.com>

Mié 26/05/2021 5:28 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios <j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (700 KB)

CONCEPTO DIVISION MATERIAL LOTE.docx;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N° 544054003001-2015-0314-00

Municipio de los patios, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al cuaderno principal del proceso de la referencia el escrito junto con los anexos vistos desde el folio (98 al 114) en la que se allega por parte de la doctora MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ quien indica representar al señor EDWARCK OCHOA RODRIGUEZ nuevo propietario y poseedor del predio propiedad de la demandada NOREIDA GARCIA ORTIZ quien le vendió dicho predio.

Dentro de los documentos allegados se observa la escritura de venta número 02081 del 20 de agosto de 2014 corrida en la notaria 7 de la ciudad de Cúcuta, una liquidación de crédito con corte a junio 30 de 2021 que arroja como saldo de capital intereses y costas la suma de \$68.815.350.00; y varios recibos de pago que fueron cancelados por el señor EDWARCK OCHOA RODRIGUEZ discriminados así:

Fecha	Valor	Pagos acumulados
9 de marzo de 2020	\$ 2.970.396.00	2.970.396.00
4 de junio de 2019	\$2.952.404.83	5.922.800.83
20 de febrero de 2019	\$2.940.000.00	8.862.800.83
11 de diciembre de 2019	\$1.903.391.00	10.766.191.83
13 de octubre de 2018	\$952.144.00	11.718.335.83
19 de septiembre de 2018	\$3.992.530.00	15.710.865.83
5 de junio de 2018	\$979.000.00	16.689.865.83
4 de abril de 2018	\$985.710.00	17.675.575.83
10 de marzo de 2018	\$2.975.963.00	20.651.538.83
Diciembre 5 de 2017	\$1.964.335.00	22.615.873.83
Febrero 24 de 2017	\$16.000.000.00	38.615.873.83
7 de marzo de 2017	\$1.168.000.00	39.783.873.83
3 de agosto de 2017	\$920.000.00	40.703.873.83
24 de julio de 2017	\$980.000.00	41.683.873.83
5 de octubre de 2017	\$980.000.00	42.663.873.83
21 de septiembre de 2017	\$980.000.00	43.643.873.83
17 de diciembre de 2015	\$18.556.926.00	62.200.799.83
14 de abril de 2015	\$2.000.000.00	64.200.799.83
8 de septiembre de 2014	\$950.000.00	65.150.799.83
30 de julio de 2014	\$4.535.439.00	69.686.238.83
3 de febrero de 2014	\$1.000.000.00	70.686.238.83
total		\$70.686.238.83

Póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente, la información allegada de los pagos efectuados a favor del crédito hipotecario de la señora NOREIDA GARCIA ORTIZ.

Conforme a lo anterior requiérase a la señora apoderada que representa a la parte demandante doctora DANYELA REYES GONZALEZ para que se pronuncie al respecto de lo aquí informado y allegue a este estrado judicial la liquidación del crédito así como también informe si los depósitos que informan se efectuaron a favor del crédito hipotecario ingresaron para amortizar la deuda y si con ellos se PUEDE DAR POR TERMINADO EL PROCESO, tal y como así se peticiona por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2016-00033-00

DTE: REINTEGRA S.A.S. NIT 900.355.863-8 cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
NIT 890.903.938-8

DDO: JEREMIAS GUERRERO SERNA CC 88.278.885

Los Patios, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se advierte que el curador designado mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2020, rechazo dicha designación; por lo que así las cosas se designara nuevo curador e igualmente por secretaría se remitirá el link de visualización del presente proceso, para los efectos legales que considere pertinentes.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado se desprende, que es necesario relevarlos (a) y en su lugar, se procede a Designar al Doctor **NESTOR PACHECO RODRIGUEZ**, con CC **13803774**, cuya dirección de correo electrónico es: **milenapacheco981@hotmail.com**,_como curador ad litem de **JEREMIAS GUERRERO SERNA CC 88.278.885**.

De igual forma se deja constancia, que la parte ejecutante no me demuestra interés en el impulso del proceso, desde el 26 DE FEBRERO DE 202, fecha esta en la que hizo el ultimo pronunciamiento.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. "La designación del Curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 16-07-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Al contestar favor citar la referencia del proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2016-00383-00

DTE.: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4
DDO.: JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA CC 88.272.041

Los Patios, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que hace alusión el artículo 108 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente el extremo pasivo dentro de la presente acción a intervenir en ella; así las cosas, procede el Despacho a DESIGNAR como CURADOR AD LÍTEM para que represente al demandado **JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA CC 88.272.041**, a la Doctora **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS**; cuya dirección de correo electrónico es: fernandacruzcallejass@hotmail.com., para que represente a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien.

De igual forma se deja constancia, que la parte ejecutante no presenta impulso procesal o realiza manifestación alguna desde el día 10 de marzo de 2020.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. "La designación del Curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 16-07-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

HyBc

PROCESO: VERBAL- NULIDAD DE ESCRITURA
MENOR CUANTÍA- PRIMERA INSTANCIA

RDO.: 54405-4003-001-2016-00594-00

DTE: JAIRO ANTONIO MENA COLMENARES CC N° 13.254.882 EN CALIDAD DE
CURADOR DE ANTONIO DE PADUA MENA PÉREZ CC N° 2.036.851

DDO: ZUNILDA GUERRERO NAVARRO CC N° 60.335.606, JHON ALEXANDER MENA
GUERRERO T.I. 96120516865, YESICA KATERINE MENA GUERRERO CC N°
1.093.748.818, EDWIN ANTONIO MENA GUERRERO C.C. N° 1.093.778.801 Y
EDGAR ENRIQUE MENA GUERRERO CC N° 1.093.760.982

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el demandante, a través del cual informa el correo electrónico para recibir notificaciones, el despacho ordena agregarlo al expediente y ha de tenerlo en cuenta en su momento procesal oportuno, específicamente en lo relativo a las comunicaciones que deban surtirse como mensaje de datos.

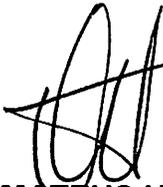
Ahora bien, frente al escrito allegado en fechas 08 y 12 de julio de 2021, advierte el despacho que el peticionario no ofrece claridad con respecto al contenido de la constancia solicitada; así las cosas, REQUIÉRASE a la parte actora a fin clarifique el pedimento; o en su defecto, acorde a los argumentos expuestos, allegue la petición formal, proveniente de la FISCALÍA QUINTA SECCIONAL DE CÚCUTA N/S., donde se indique de manera clara y precisa la información requerida, relacionada con el proceso bajo examen.

Finalmente, para un mejor proveer, INFÓRMESE al demandante que como última actuación surtida en el presente asunto, tomó posesión la ingeniera **ROCÍO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS**, perito designada acorde a lo dispuesto en diligencia de fecha 21 de abril de 2021, quien debe rendir experticia sobre la cuantificación de los frutos civiles y mejoras efectuadas en el bien inmueble objeto de litigio, con el objeto de tener mayores elementos de juicio al momento de tomar la decisión de fondo; en consecuencia, una vez allegado el dictamen respectivo se fijará fecha de audiencia para continuar las etapas procesales respectivas. Oficiése remitiendo el link de visualización del expediente, para los efectos legales que considere pertinentes.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 16-07-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es): JAIRO ANTONIO MENA COLMENARES

jairomena55@hotmail.com

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2016-00790-00

DTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4
DDO: JUAN CARLOS SANCHEZ SARMIENTO CC 1.090.369.328

Los Patios, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se advierte que el curador designado mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, rechazo dicha designación; por lo que así las cosas se designara nuevo curador e igualmente por secretaría se remitirá el link de visualización del presente proceso, para los efectos legales que considere pertinentes.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado se desprende, que es necesario relevarlos (a) y en su lugar, se procede a Designar a Designar al Doctor **NESTOR PACHECO RODRIGUEZ**, con CC **13803774**, cuya dirección de correo electrónico es: **milenapacheco981@hotmail.com**, como curador ad litem de **JUAN CARLOS SANCHEZ SARMIENTO CC 1.090.369.328**.

De igual forma se deja constancia, que la parte ejecutante no me demuestra interés en el impulso del proceso, desde el 27 DE JULIO DE 2018, fecha esta en la que hizo el ultimo pronunciamiento.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. *“La designación del Curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, **16-07-2021**

Román José Medina Rozo

Secretario

Al contestar favor citar la referencia del proceso



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00663-00

DTE: FINANCIERA AMERICA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy
BANCO COMPARTIR S.A. NIT 860.025.971-5
DDO: JOSE JESUS OSORIO SIERRA CC88.244.434

Los Patios, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se advierte que el curador designado mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, rechazo dicha designación; por lo que así las cosas se designara nuevo curador e igualmente por secretaría se remitirá el link de visualización del presente proceso, para los efectos legales que considere pertinentes.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado se desprende, que es necesario relevarlos (a) y en su lugar, se procede a Designar al Doctor **NESTOR PACHECO RODRIGUEZ**, con CC **13803774**, cuya dirección de correo electrónico es: **milenapacheco981@hotmail.com**,_ como curador ad litem de **JOSE JESUS OSORIO SIERRA CC88.244.434** De igual forma se deja constancia, que la parte ejecutante no me demuestra interés en el impulso del proceso, desde el 1 DE ABRIL DE 2019, fecha esta en la que hizo el ultimo pronunciamiento.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. *“La designación del Curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
El día, 16-07-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Al contestar favor citar la referencia del proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2020-00013-00
Municipio de los patios, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial obrante a los folios (48 y 49) del cuaderno principal; allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la suspensión del proceso; el despacho no accede a lo peticionado en razón a que la solicitud no reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del C. G. del P, es decir, en la presente acción ejecutiva hipotecaria ya se profirió sentencia de fecha 2 de febrero de la presente anualidad obrante a los folios (45 y 46), tornándose la petición improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 2020-00224**

Los Patios, Norte de Santander, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra los señores **ROGER AUGUSTO FERREIRA CUZA Y JANETH ASTRID CASTELLANOS ORDUZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 7.602.407 y 1.093.738.448.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago folios (116 y 118) el día 3 de noviembre de 2020; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a los señores **ROGER AUGUSTO FERREIRA CUZA Y JANETH ASTRID CASTELLANOS ORDUZ**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas: **(\$81.647.304.59)**, como saldo de capital acelerado insoluto de la obligación número M026300110239007489600057213 suscrito el 10 de junio de 2010; más la suma de **(\$10.085.704.93)** por **INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 10 de octubre de 2019 al 14 de septiembre de 2020; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el pago de la obligación; mas la suma de **(\$15.085.095.15)**, como saldo de capital acelerado insoluto de la obligación número M026300105187603219602349233 suscrito el 10 de junio de 2010; más la suma de **(\$2.266.859.56)** por **INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 7 de octubre de 2019 al 14 de septiembre de 2020; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el pago de la obligación.

Según los hechos de la demanda, los señores **ROGER AUGUSTO FERREIRA CUZA Y JANETH ASTRID CASTELLANOS ORDUZ**; se constituyeron en deudores de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria con el establecimiento financiero **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, y los señores **ROGER AUGUSTO FERREIRA CUZA Y JANETH ASTRID CASTELLANOS ORDUZ**; por las sumas ya descritas en el párrafo anterior: **(\$81.647.304.59, \$10.085.704.93, \$15.085.095.15, \$2.266.859.56)** como saldo de capital insoluto de la obligación, **más los intereses moratorios y corrientes** que debían ser cancelados en 180 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que la entidad acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a los demandados.

Mediante escritura pública N° 1.450 SUSCRITA EL 3 DE JUNIO DE 2010 EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; los deudores **ROGER AUGUSTO FERREIRA CUZA Y JANETH ASTRID**

CASTELLANOS ORDUZ, identificados con la CC. No. 7.602.407 y 1.093.738.448, para garantizar el pago constituyeron hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la entidad **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA,** sobre el inmueble ubicado **MANZANA C AVENIDA 10 CONJUNTO VILLA ANSEP LOTE 63 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública N° 1.450 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260- 221143, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera Alinderado así: **NORTE:** en 6 metros con vía interna de circulación vehicular por medio, **SUR:** en 6 metros con el lote 35 de la misma manzana; **ORIENTE:** en 14.25 metros con el lote 64 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** en 14.25 metros con el lote 62 de la misma manzana. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260- 221143, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Los demandados según los hechos de la demanda, incurrieron en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado visto al folio (116) se libró mandamiento de pago siendo la fecha correcta 3 de noviembre de 2020 la cual fue corregida mediante auto visto (118), proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados **ROGER AUGUSTO FERREIRA CUZA Y JANETH ASTRID CASTELLANOS ORDUZ,** identificados con las cédulas de ciudadanía números 7.602.407 y 1.093.738.448, mediante él envió al correo electrónico según decreto ley 806 de 2020 los demandados fueron notificados al correo electrónico santo1142003@yahoo.es visto a los folios (119 al 127), dentro del término oportuno concedido no contestan, ni proponen excepciones al respecto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a los ejecutados.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (128 al 134) del expediente se encuentra el folio de la matrícula inmobiliaria donde la

OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA **MANZANA C AVENIDA 10 CONJUNTO CERRADO VILLA ANSEP LOTE 63 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública N° **1.450** de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **260-221143**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro no ha sido elaborado para su diligenciamiento.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 4.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra los demandados **ROGER AUGUSTO FERREIRA CUZA Y JANETH ASTRID CASTELLANOS ORDUZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 7.602.407 y 1.093.738.448, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 3 de noviembre de 2020 vistos a los folios (116 y 118).

SEGUNDO: SE DECRETA la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por los demandados **ROGER AUGUSTO FERREIRA CUZA Y JANETH ASTRID CASTELLANOS ORDUZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 7.602.407 y 1.093.738.448, a favor del establecimiento financiero **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 444 del C. G del P.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$4.000.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

SEPTIMO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 467 del C. G del P., numeral 2, en consecuencia se ordena comisionar al señor alcalde municipal de los patios para que proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble ubicado **MANZANA C AVENIDA 10 CONJUNTO CERRADO VILLA ANSEP LOTE 63 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública **Nº 1.450** de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260- 221143**.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional,

a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 2020-00225**

Los Patios, Norte de Santander, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por la señora **ANTRY ANYUL LEAL SANDOVAL**, quien actúa a mutuo propio por ser abogada contra el señor **FERNEY URIBE DURAN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.271.134.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 3 de noviembre de 2020; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene al señor **FERNEY URIBE DURAN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.271.134, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la señora **ANTRY ANYUL LEAL SANDOVAL**, las siguientes sumas: **(\$70.000.000.00)**, como capital acelerado insoluto de la obligación contenida en la escritura hipotecaria número 663 suscrita el 6 de mayo de 2020; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 7 de junio de 2020 hasta el pago de la obligación.

Según los hechos de la demanda, el señor **FERNEY URIBE DURAN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.271.134; se constituyó en deudor de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria con la señora **ANTRY ANYUL LEAL SANDOVAL**, y el señor **FERNEY URIBE DURAN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.271.134; por las sumas ya descritas en el párrafo anterior: **(\$70.000.000.00)** como saldo de capital insoluto de la obligación, **más los intereses moratorios** que debían ser cancelados en 12 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que se aceleró el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda al demandado.

Mediante escritura pública N° 663 SUSCRITA EL 6 DE MAYO DE 2020 EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; el deudor **FERNEY URIBE DURAN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.271.134, para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la señora **ANTRY ANYUL LEAL SANDOVAL**, sobre el inmueble ubicado **LOTE DE TERRENO RURAL DISTINGUIDO CON EL NUMERO 10, UBICADO EN EL SECTOR DE COROZAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública N° 663 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260- 318829, para que con el producto de la subasta se le pague a la ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera Alinderado así: **NORTE:** en 28.05 metros con MIGUELDAW ZACARIAS, **SUR:** en 27.7 metros con acceso común partiendo desde la carretera

central de Cùcuta Pamplona, hasta llegar al conjunto de lotes segregados; **ORIENTE:** en 34.93 metros con lote de reserva; **OCCIDENTE:** en 37.09 metros con el lote 9. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260- 318829**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

El demandado según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 3 de noviembre de 2020, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado FERNEY URIBE DURAN, mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 del C G del P), obrante a los folios (24 al 28, 44 al 46) previo agotamiento de los trámites de ley, del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso con respecto de la notificación del demandado; la empresa de correo certifico que las notificaciones fueron recibidas por los señores JUAN CARLOS y EDWAR CONTRERAS DELGADO QUIENES MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, Y SE COMPROMETEN A ENTREGARLE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto;** dentro del término oportuno concedido no contestan, ni proponen excepciones al respecto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a los ejecutados.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto a los folios (31 al 40) del expediente se encuentra el folio de la matrícula inmobiliaria donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL **LOTE DE TERRENO RURAL DISTINGUIDO CON EL NUMERO 10, UBICADO EN EL SECTOR DE COROZAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública **Nº 663**

de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260- 318829**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro ya fue elaborado para su diligenciamiento.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRES MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 3.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra el demandado **FERNEY URIBE DURAN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.271.134, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 3 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: SE DECRETA la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por el demandado **FERNEY URIBE DURAN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.271.134, a favor de la señora **ANTRY ANYUL LEAL SANDOVAL**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 444 del C. G del P.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE** (\$3.000.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

SEPTIMO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el 467 del C. G del P., numeral 2, en consecuencia se ordena requerir a la señora apoderada para que gestione ante el al señor alcalde municipal de los patios la práctica del secuestro del bien inmueble ordenado mediante despacho comisorio 0028 el cual le fue enviado a la ALCALDIA MUNICIPAL y a su correo electrónico desde el 23 de abril de 2021, a fin de gestionarse el secuestro del **LOTE DE TERRENO RURAL DISTINGUIDO CON EL NUMERO 10, UBICADO EN EL SECTOR DE COROZAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública N° 663 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260-318829.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se

entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOSCSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy,

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

DESPACHO COMISORIO No. 028
PROCEDENTE DE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo.: 68081-4003001 – 2018-00816-00
DTE.: LEOMARYS PALENCIA CLEVER CC No. 52.529.584
DDO.: RENÉ BARRERA CARRILLO CC No. 13.886.122
R. I. N° 544054003001-2021-00005-00

Los Patios, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo ordenado mediante Despacho Comisorio No. 028 procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, donde solicita adelantar DILIGENCIA DE SECUESTRO del **INMUEBLE** ubicado en el municipio de Los Patios N/S. Identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 260-286432** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N/S.; librado dentro de su proceso **Ejecutivo Singular** radicado N° 68081-4003001 – 2018-00816-00, siendo demandante LEOMARYS PALENCIA CLEVER y demandado (a) RENÉ BARRERA CARRILLO; es por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión conferida a este despacho procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

SEGUNDO: Como quiera que el comitente otorgó a este Despacho Judicial, amplias facultades para llevar a cabo la diligencia, entre ellas la de **SUBCOMISIONAR**, es por lo que se **ORDENA COMISIONAR** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S. de conformidad con el artículo 38 del C. G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, devuélvase lo actuado a la oficina de origen, previa constancia de salida.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al apoderado de la parte actora, a través del correo electrónico aportado.

El Despacho Comisorio será copia del presente auto junto con los respectivos anexos e insertos de rigor, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 16-07-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Videlso, Antigua entrada a la Cementos
Teléfono: 5803949
Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario



República De Colombia

Departamento Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios

Distrito Judicial de Cúcuta

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

avenida 10 entre calles 18 y 19 barrio videlso los patios

teléfono 5803949

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-0006- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), julio quince (15) de dos mil veintiunos (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por los señores **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA Y ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA** siendo demandados los señores **JEISSON ALEXANDER TUTA LANCHEROS, ELVA PATRICIA MORA GOMEZ Y HENRY TUTA GARCIA**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en el pago de unos cánones de arrendamiento por el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes por el termino de un año desde el 1 de marzo de 2019 al 28 de febrero de 2020 el cual fue renovado por un año más entre los demandados y los señores **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA Y ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA**; para lo que se allega UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito el 1 de marzo de 2019; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$2.350.000.00)** COMO CAPITAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por los cánones de arrendamiento dejados de cancelar de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020; MAS LA CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO la suma de **(\$940.000.00)**; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021 Cuaderno, principal del expediente electrónico).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **JEISSON ALEXANDER TUTA LANCHEROS, ELVA PATRICIA MORA GOMEZ Y HENRY TUTA GARCIA**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa en el expediente electrónico; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de los demandados **JEISSON ALEXANDER TUTA LANCHEROS, ELVA PATRICIA MORA GOMEZ Y HENRY TUTA GARCIA**; por el

CORREO CERTIFICADO LA NOTIFICACION PERSONAL Y DE AVISO FUERON RECIBIDAS POR LOS SEÑORES EDINSON ARMANDO y YEFERSON REINEL BUSTOS PORTEROS DEL EDIFICIO, QUE ATENDIERON Y RECIBEN LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTARON QUE LOS DESTINATARIOS RESIDEN AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que los demandados tuvieron conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestaron;** ni propusieron excepciones; infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 250.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **JEISSON ALEXANDER TUTA LANCHEROS, ELVA PATRICIA MORA GOMEZ Y HENRY TUTA GARCIA;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 250.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de

acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y 23; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020 y ACUERDO PCSJA 2020-11680 DEL 27 /11/2020 ACUERDO, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020-11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia a partir del 1 de diciembre de 40 y hasta el 60 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

Firmado Por:

OMAR MATEUS URIBE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 16/07/2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Código de verificación:

**a6b7b67694cf94778516696d95d8e67dab85956f396b49184f3011fa746
69624**

Documento generado en 12/07/2021 03:38:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Departamento Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios

Distrito Judicial de Cúcuta

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

avenida 10 entre calles 18 y 19 barrio videlso los patios

teléfono 5803949

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-0009- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), julio quince (15) de dos mil veintiún (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **CEFERINO GARCIA LOPEZ** siendo demandada la señora **KAREN SHIRLEY RIOS VILLAMIZAR**; quienes se constituyo en deudora al entrar en mora en el pago de un crédito en efectivo recibido del señor **CEFERINO GARCIA LOPEZ**; para lo que se allega DILIGENCIA DE INTERROGATORIO suscrita en este despacho entre las partes; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$700.000.00)** COMO CAPITAL DE LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO PRUEBA EXTRAPROCESAL 2019-0016; **POR LOS INTERESES DE PLAZO AL 1%** sin que exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 9 de julio de 2016 al 9 de noviembre de 2016; MAS LOS **INTERESES MORATORIOS** a la tasas máximas permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 10 de noviembre de 2016 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021 Cuaderno, principal del expediente electrónico).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **KAREN SHIRLEY RIOS VILLAMIZAR**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa en el expediente electrónico; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **KAREN SHIRLEY RIOS VILLAMIZAR**; por el CORREO CERTIFICADO LA NOTIFICACION PERSONAL Y DE AVISO FUERON RECIBIDAS POR EL SEÑOR CARLOS EDUARDO RIOS, QUE ATENDIO Y RECIBEN LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTO QUE LA DESTINATARIA RESIDEN AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren**

recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; ni propusieron excepciones; infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **KAREN SHIRLEY RIOS VILLAMIZAR**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y 23; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020” Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas.

Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020 y ACUERDO PCSJA 2020-11680 DEL 27 /11/2020 ACUERDO, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020-11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia a partir del 1 de diciembre de 40 y hasta el 60 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

Firmado Por:

OMAR MATEUS URIBE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 16/07/2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Código de verificación:

**a1b3fe3724e3afd167a2cf70a003ea867804d711378231425f9319133852
46bc**

Documento generado en 12/07/2021 03:38:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta
j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
avenida 10 entre calles 18 y 19 barrio videlso los patios
teléfono 5803949

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, julio quince (15) de dos mil veintiún (2.021).

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA RADICADO N° 5440540030012021-00011

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por la señora **MIREYA SERRANO VERGEL** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra los señores **GRACIELA VERA Y EDUARDO ALFONSO NORIEGA ALVARADO**.

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 8 de abril de 2021; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a los señores **GRACIELA VERA Y EDUARDO ALFONSO NORIEGA ALVARADO**; pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la señora **MIREYA SERRANO VERGEL**, las siguientes sumas: **(\$23.000.000.00)**, como saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la escritura hipotecaria número 3921; MAS LOS INTERESES CORRIENTES, desde el día 6 de julio de 2019 al 5 de agosto de 2019 liquidados a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente; MAS LOS INTERESES MORATORIOS desde el 6 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, los señores **GRACIELA VERA Y EDUARDO ALFONSO NORIEGA ALVARADO** se constituyeron en deudores de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria suscrita entre la señora **MIREYA SERRANO VERGEL** y los señores **GRACIELA VERA Y EDUARDO ALFONSO NORIEGA ALVARADO**, por las sumas ya descritas en el párrafo anterior \$23.000.000.00; más los interés corrientes y moratorios; crédito respaldado con una escritura hipotecaria que debía ser cancelado en 12 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que se acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda a los demandados.

Mediante escritura pública N° 3.921 SUSCRITA EL 5 DE JULIO DE 2019 EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; los deudores **GRACIELA VERA Y EDUARDO ALFONSO NORIEGA ALVARADO** identificados con la CC N° 60.278.253 de Cúcuta y 8.760.969 de Soledad. Para garantizar el pago constituyeron hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor de la señora **MIREYA SERRANO VERGEL**, sobre el inmueble ubicado en la AVENIDA 5 No. 6-62 BARRIO EL SOL Y / O MANZANA 097 LOTE 11 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 169997 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad en cuotas partes de los señores **GRACIELA VERA Y EDUARDO ALFONSO NORIEGA ALVARADO**.

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE:** con el lote 10 SUR: con el lote 12. **ORIENTE:** con los lotes 8 y 7 de la misma manzana. **OCCIDENTE:** con la avenida 5E.

Los demandados según los hechos de la demanda, incurrieron en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró justada a derecho y por lo tanto en auto adiado 8 de abril de 2021, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados **EDUARDO ALFONSO NORIEGA ALVARADO Y GRACIELA VERA;** del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa en el expediente electrónico; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de los demandados; por el CORREO CERTIFICADO LA NOTIFICACION PERSONAL Y DE AVISO FUERON RECIBIDAS POR LA SEÑORA GRACIELA VERA Y EDUARDO ALFONSO NORIEGA ALVARADO, QUE ATENDIERON Y RECIBEN PERSONALMENTE LAS NOTIFICACIONES Y MANIFESTO QUE LOS DESTINATARIOS RESIDEN AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **“cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” lo anterior fundamentado en que los demandados tuvieron conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestaron;** ni propusieron excepciones; infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a los ejecutados.

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto en el cuaderno principal del expediente digital se encuentra el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIO donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 169997 propiedad de los demandados igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro no ha sido elaborado por lo que se ordenara comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$2.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra los demandados **GRACIELA VERA Y EDUARDO ALFONSO NORIEGA ALVARADO** identificados con la **CC N° 60.278.253 de Cúcuta y 8.760.969 de Soledad**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por los demandados **GRACIELA VERA Y EDUARDO ALFONSO NORIEGA ALVARADO** identificados con la **CC N° 60.278.253 de Cúcuta y 8.760.969 de Soledad**, a favor de la señora **MIREYA SERRANO VERGEL**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el ARTÍCULO 444 del C. G del P.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

SEPTIMO: ELABORESE despacho comisorio dirigido al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS para que proceda a la practica del secuestro del inmueble ubicado en la AVENIDA 5 No. 6-62 BARRIO EL SOL Y / O MANZANA 097 LOTE 11 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 169997 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad en cuotas partes de los señores **GRACIELA VERA Y EDUARDO ALFONSO NORIEGA ALVARADO**.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y 23; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020 y ACUERDO PCSJA 2020-11680 DEL 27 /11/2020 ACUERDO, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo

que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia a partir del 1 de diciembre de 40 y hasta el 60 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Firmado Por:

OMAR MATEUS URIBE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 16/07/2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Código de verificación:

**a9b9ee879e5d1164572ddf5d8c05c0616dfba1a9129318607237b0b3f9a
958ca**

Documento generado en 12/07/2021 03:38:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Departamento Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios

Distrito Judicial de Cúcuta

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

avenida 10 entre calles 18 y 19 barrio videlso los patios

teléfono 5803949

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-0013- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), julio quince (15) de dos mil veintiún (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA** siendo demandado el señor **OSVALDO ALONSO GALINDO SERNA**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un crédito en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA; para lo que se allega UN PAGARE NUMERO 15452272 suscrito el 3 de diciembre de 2020 entre las partes; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$15.365.084.00)** COMO CAPITAL DEL PAGARE NUMERO 15452272; **POR LOS INTERESES MORATORIOS** a la tasas máximas permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 4 de diciembre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2021 Cuaderno, principal del expediente electrónico).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado OSVALDO ALONSO GALINDO SERNA; del mandamiento de pago mediante (notificación personal DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales.) al correo electrónico galindoserna1602@gmail.com; que dicho correo fue enviado desde el correo certificado TELEPOSTAL como se observa al cuaderno principal digital, quienes indican que en la notificación personal que se le envió el 1 de junio de 2021 este fue apertura do el mismo 1 de junio de 2021 a las 14:01, al revisar la norma conforme lo consagra el Código General del Proceso en su Artículo 291. Práctica de la notificación personal literal 4 Para la práctica de la notificación personal se procederá así: **“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en**

el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” Situación que pudo ser demostrada con las evidencias aportadas pues el destinatario dio **ACUSE DEL RESPECTIVO RECIBIDO** más sin embargo no contesto; por lo que para el despacho la notificación por correo electrónico se ha efectuado de manera correcta, es por lo que de conformidad con el art. 291 numeral 3 literal 4 del C.G.P y DECRETO 806 DE 2020 **lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda**, si bien no contesto ni propuso excepciones; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”**

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **OSVALDO ALONSO GALINDO SERNA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 9 de abril de 2021.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y 23; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura,

mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020 y ACUERDO PCSJA 2020-11680 DEL 27 /11/2020 ACUERDO, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020-11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia a partir del 1 de diciembre de 40 y hasta el 60 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

Firmado Por:

OMAR MATEUS URIBE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 16-07-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Código de verificación:

**b9d0ed8bcdf1a04e64f3cfe891704b5b10e1f203be10aea542d0224e6073
525f**

Documento generado en 12/07/2021 03:38:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta
República De Colombia

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
avenida 10 entre calles 18 y 19 barrio videlso los patios
teléfono 5803949

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, julio quince (15) de dos mil veintiunos (2.021).

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA RADICADO N° 5440540030012021-00014

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra el señor **JOSE RAFAEL ANTOLINEZ PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.453.109.**

La demanda fue presentada en este Juzgado y en razón de ello se libró mandamiento de pago el día 8 de marzo de 2021; para obtener previo el agotamiento del trámite legalmente previsto se ordene a los señores **JOSE RAFAEL ANTOLINEZ PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.453.109;** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A,** las siguientes sumas: **(\$55.708.609.74), como saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE número 90000010377 suscrito el 6 de octubre de 2017;** MAS la suma de **(\$10.117.991.89) POR INTERESES CORRIENTES,** liquidados desde el día 6 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021 liquidados a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el día siguiente a la presentación de la demandada 19 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez; más la suma de **(\$1.276.513.00), como saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE sin número suscrito el 24 de abril de 2017;** **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** desde el 16 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total liquidados a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez.

Según los hechos de la demanda, el señor **JOSE RAFAEL ANTOLINEZ PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.453.109,** se constituyo en deudor de la parte demandante, al suscribir una escritura hipotecaria suscrita entre del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** y el señor **JOSE RAFAEL ANTOLINEZ PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.453.109;** por las sumas ya descritas en el párrafo anterior \$55.708.609.74 y \$10.117.991.89; \$1.276.513.00 más los interés corrientes y moratorios; crédito respaldado con una escritura hipotecaria que debía ser cancelado en 240 meses, mas sin embargo la obligación entro en mora por lo que se acelero el capital e inicio por vía ejecutiva el cobro de la deuda al demandado.

Mediante escritura pública N° 2.206 SUSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA; el

deudores **JOSE RAFAEL ANTOLINEZ PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.453.109.** Para garantizar el pago constituyo hipoteca abierta de primer grado sobre el (100%) de su inmueble a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A,** sobre el inmueble ubicado en la CALLE 20 AS No. 9 -21 URBANIZACION LOS NARANJOS Y / O URBANIZACION LOS NARANJOS VIA CUCUTA PAMPLONA LOTE 14 MANZANA I DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 286334 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad del señor **JOSE RAFAEL ANTOLINEZ PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.453.109.**

El inmueble perseguido por esta ejecución está alinderado de la siguiente manera **NORTE:** con el lote 4 de la misma manzana SUR: vía de por medio con el lote 4 de la manzana J de la urbanización los naranjos. **ORIENTE:** con el lote 15 de la misma manzana. **OCCIDENTE:** con el lote 13 de la misma manzana.

El demandado según los hechos de la demanda, incurrió en mora de pagar el capital y los intereses de amortización del crédito, dando lugar a la demanda Ejecutiva Hipotecaria en la cual se exige la totalidad de la obligación y los intereses generados.

Analizada la demanda se encontró ajustada a derecho y por lo tanto en auto adiado 8 de marzo de 2021, proferido por este despacho judicial, se libró mandamiento de pago y se ordenó a la parte ejecutada pagar a la parte demandante las cantidades ya determinadas en el libelo introductorio a título de capital e intereses, precisando que los intereses moratorios se liquidaran a la tasa fijada por la superintendencia bancaria hasta que se realice el pago total de la obligación.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **JOSE RAFAEL ANTOLINEZ PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.453.109,** del mandamiento de pago mediante (notificación personal DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales.) al correo electrónico genyantolinez@gmail.com; que dicho correo fue enviado desde el correo certificado como se observa al cuaderno principal digital, quienes indican que en la notificación personal que se le envió el 10 de marzo de 2021 este fue apertura do el mismo 10 de marzo de 2021, al revisar la norma conforme lo consagra el Código General del Proceso en su Artículo 291. Práctica de la notificación personal literal 4 Para la práctica de la notificación personal se procederá así: **“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”** Situación que pudo ser demostrada con las evidencias aportadas pues el destinatario dio **ACUSE DEL RESPECTIVO RECIBIDO** mas sin embargo no contesto; por lo que para el despacho la notificación por correo electrónico se ha efectuado de manera correcta, es por lo que de conformidad con el art. 291 numeral 3 literal 4 del C.G.P **lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda,** si bien no contesto ni propuso excepciones; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la

liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”**

Agotada la ritualidad procesal y no observándose irregularidades que puedan constituir causal de nulidad y afectar la validez de la actuación surtida, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En este caso, se examina el desarrollo de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, regulado por el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual tiene por objeto satisfacer obligaciones de pagar determinadas sumas de dinero, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble que fue dado por la parte deudora como garantía real de pago de las obligaciones contraídas para con la parte demandante.

La demanda presentada se ciñó a los lineamientos legales de toda demanda y en ella se especificó e identificó debidamente el bien hipotecado, gravamen que consta en el título escriturario aportado como anexo y en el Certificado de Tradición y Libertad que acredita no solo la existencia de la hipoteca y su inscripción al folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, sino la propiedad que actualmente ejerce la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que visto en el cuaderno principal del expediente digital se encuentra el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIO donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 286334 propiedad del demandado, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro no ha sido elaborado por lo que se ordenara comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$2.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo anterior y no habiendo excepciones para analizar, se dictará sentencia para decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo, para pagar con su producto a la parte demandante la totalidad del crédito que se cobra y las costas procesales.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución contra el demandado **JOSE RAFAEL ANTOLINEZ PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.453.109**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca por los demandados **JOSE RAFAEL ANTOLINEZ PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.453.109**, a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**, cuya ubicación, linderos y folio de matrícula inmobiliaria fueron reseñados en la parte motiva de esta sentencia, para con su producto pagar la totalidad del crédito otorgado y las costas procesales.

TERCERO: SECUESTRAR Y AVALUAR el inmueble perseguido y objeto de la subasta pública en la forma indicada en el ARTÍCULO 444 del C. G del P.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000.00) de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE.

SEPTIMO: ELABORESE despacho comisorio dirigido al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS para que proceda a la practica del secuestro del inmueble ubicado en la CALLE 20 AS No. 9 -21 URBANIZACION LOS NARANJOS Y / O URBANIZACION LOS NARANJOS VIA CUCUTA PAMPLONA LOTE 14 MANZANA I DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 260- 286334 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, propiedad del señor **JOSE RAFAEL ANTOLINEZ PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.453.109**.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y 23; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020 y ACUERDO PCSJA 2020-11680 DEL 27 /11/2020 ACUERDO, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020-11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA**

2020- 11709 DEL 8 /1/2021, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia a partir del 1 de diciembre de 40 y hasta el 60 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Firmado Por:

OMAR MATEUS URIBE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 16/07/2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Código de verificación:

**fdcb4f925dabcaf71526dc23dcb188000cfa254b3c2c7486a5727a27995f4
3c2**

Documento generado en 12/07/2021 03:38:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Departamento Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios

Distrito Judicial de Cúcuta

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

avenida 10 entre calles 18 y 19 barrio videlso los patios

teléfono 5803949

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00016-00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Julio quince (15) de dos mil veintiún (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento **CONJUNTO CERRADO TRAMONTTI** siendo demandado el señor **REINALDO ALFONSO CAMARGO ZAPATA**; quien se constituyó en deudor al estar residiendo en dicho edificio y encontrarse en mora en el pago de condominio (expensas y servicios públicos) a favor del demandante **CONJUNTO CERRADO TRAMONTTI**; para lo que se allega una certificación de deuda con corte a enero de 2021 por las sumas de **(\$51.584.00)** por concepto de saldo pendiente a julio 31 de 2017; más la suma de **(\$12.432.000.00)** por concepto de cuotas de administración desde el mes de agosto de 2017 al mes de enero de 2021; por la suma de **(\$100.000.00)** por concepto de cuota extraordinaria del mes de octubre de 2017; **MAS LOS INTERESES DE MORA** sobre cada una de las cuotas por expensas comunes y cuotas extraordinarias causadas, desde el día que se hicieron exigibles a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021 visto al Cuaderno, principal del expediente electrónico.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetru la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado REINALDO ALFONSO CAMARGO ZAPATA del mandamiento de pago mediante (notificación personal DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales.) al correo electrónico camargozapata@hotmail.com que dicho correo fue enviado desde el correo certificado como se observa al cuaderno principal digital, quienes indican que en la notificación personal que se le envió el 17 de marzo de 2021 este fue apertura do el mismo 17 de marzo de 2021, al revisar la norma conforme lo consagra el Código General del Proceso en su Artículo 291. Práctica de la notificación personal literal 4 y DECRETO 806 DE 2020 Para la práctica de la

notificación personal se procederá así: **“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”** Situación que pudo ser demostrada con las evidencias aportadas pues el destinatario dio **ACUSE DEL RESPECTIVO RECIBIDO** más sin embargo no contesto; por lo que para el despacho la notificación por correo electrónico se ha efectuado de manera correcta, es por lo que de conformidad con el art. 291 numeral 3 literal 4 del C.G.P y el decreto 806 de 2020 **lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda**, no contesto ni propuso excepciones; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **REINALDO ALFONSO CAMARGO ZAPATA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020 y ACUERDO PCSJA 2020-11680 DEL 27 /11/2020 ACUERDO, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020-11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia a partir del 1 de diciembre de 40 y hasta el 60 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

Firmado Por:

OMAR MATEUS URIBE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 16/07/2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e569ca4d1ee2079745bb9b12f2a1f3c49f2cb36644f7d905c966187a3d55
7574

Documento generado en 12/07/2021 03:38:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta
j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
avenida 10 entre calles 18 y 19 barrio videlso los patios
teléfono 5803949

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2021-00018-00

Municipio de los patios, julio quince (15) de dos mil veintiún 2021

Como quiera que se observa por el despacho que a la parte actora le falta por notificar por aviso a la demandada MARINA RUIZ RUIZ, REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla las respectivas cargas procesales otorgándosele el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto so pena de las sanciones establecidas por el artículo 317 del C G del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

Firmado Por:

OMAR MATEUS URIBE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, 16/07/2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
713033470f04ce2ae1190a41c7c493d07ef300add4750d9778e98035e1c97946

Documento generado en 12/07/2021 03:37:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Departamento Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios

Distrito Judicial de Cúcuta

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

avenida 10 entre calles 18 y 19 barrio videlso los patios

teléfono 5803949

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00019- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Julio quince (15) de dos mil veintiun (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**; siendo demandada la señora **ADRIANA FALLA HERNANDEZ**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un crédito a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**; para lo que se allega el PAGARE NÚMERO 8340087283 suscrito el 5 de febrero de 2020; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$23.480.740.35)** COMO CAPITAL DEL PAGARE NUMERO 8340087283; MAS LOS INTERESES MORATORIOS que se causen desde el 6 de agosto de 2020 a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021 visto al Cuaderno, principal del expediente electrónico.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada ADRIANA FALLA HERNANDEZ del mandamiento de pago mediante (notificación personal DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales.) al correo electrónico adrianafalla29@icloud.com que dicho correo fue enviado desde el correo certificado como se observa al cuaderno principal digital, quienes indican que en la notificación personal que se le envió el 20 de mayo de 2021 este fue apertura do el mismo 20 de mayo de 2021 a las 14.53.36, al revisar la norma conforme lo consagra el Código General del Proceso en su Artículo 291. Práctica de la notificación personal literal 4 Para la práctica de la notificación personal se procederá así: **“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el**

destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” Situación que pudo ser demostrada con las evidencias aportadas pues el destinatario dio **ACUSE DEL RESPECTIVO RECIBIDO** más sin embargo no contesto; por lo que para el despacho la notificación por correo electrónico se ha efectuado de manera correcta, es por lo que de conformidad con el art. 291 numeral 3 literal 4 del C.G.P y el decreto 806 de 2020 **lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda**, no contesto ni propuso excepciones; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; **“Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 2.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **ADRIANA FALLA HERNANDEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 2.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020 y ACUERDO PCSJA 2020-11680 DEL 27 /11/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia a partir del 1 de diciembre de 40 y hasta el 60 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

Firmado Por:

OMAR MATEUS URIBE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 16/07/2021

Román José Medina Roza

Secretario

Código de verificación:

**9729380e3a7421c40472b2b72ae3b44d3cdd0b3111825739b48e749fa91
53e6a**

Documento generado en 12/07/2021 03:38:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta
j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
avenida 10 entre calles 18 y 19 barrio videlso los patios
teléfono 5803949

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00021- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**; siendo demandado el señor **OSWALDO PARRA RODRIGUEZ**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un crédito a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**; para lo que se allega el PAGARE NÚMERO 8200091121 suscrito el 17 de junio de 2019; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$13.719.015.00)** COMO CAPITAL DEL PAGARE NUMERO 8200091121; MAS LOS INTERESES MORATORIOS que se causen desde el 17 de septiembre de 2020 a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo y 11 de mayo de 2021 visto al Cuaderno, principal del expediente electrónico.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetru la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado OSWALDO PARRA RODRIGUEZ del mandamiento de pago mediante (notificación personal DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales.) al correo electrónico oswaldoparra_1705@hotmail.com que dicho correo fue enviado desde el correo certificado como se observa al cuaderno principal digital, quienes indican que en la notificación personal que se le envió el 17 de mayo de 2021 este fue apertura do el mismo 17 de mayo de 2021 a las 11.13.33, al revisar la norma conforme lo consagra el Código General del Proceso en su Artículo 291. Práctica de la notificación personal literal 4 Para la práctica de la notificación personal se procederá así: "**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el**

destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” Situación que pudo ser demostrada con las evidencias aportadas pues el destinatario dio **ACUSE DEL RESPECTIVO RECIBIDO** más sin embargo no contesto; por lo que para el despacho la notificación por correo electrónico se ha efectuado de manera correcta, es por lo que de conformidad con el art. 291 numeral 3 literal 4 del C.G.P y el decreto 806 de 2020 **lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda**, no contesto ni propuso excepciones; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; **“Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asumido como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asumido pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado OSWALDO **PARRA RODRIGUEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 10 de marzo y 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de

acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020 y ACUERDO PCSJA 2020-11680 DEL 27 /11/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia a partir del 1 de diciembre de 40 y hasta el 60 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

Firmado Por:

OMAR MATEUS URIBE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 16/07/2021

Román José Medina Rozo

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5d209b4cdd9684cbce1279cd39fc5ad3a8451ad303667a6f9a9cb7475bc
3faa**

Documento generado en 12/07/2021 03:37:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

avenida 10 entre calles 18 y 19 barrio videlso los patios
teléfono 5803949

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2021-00027-00

Municipio de los patios, julio quince (15) de dos mil veintiún 2021

Como quiera que se observa por el despacho que a la parte actora le falta por notificar al demandado ALEJANDRO DURAN FUENTES e informa que no tiene otra dirección diferente de donde fueron rechazadas las mismas por estar errada la dirección, en aras de lograr la notificación del extremo pasivo se accede a su petición y en razón de ello se ordena oficiar a la entidad NUEVA EPS a fin de solicitarles alleguen toda la información que repose en su base de datos con respecto de la dirección, teléfono y correo electrónico del señor ALEJANDRO DURAN FUENTES identificado con la C.C. 1.090.478.787.

Una vez obtenida la información enviase al correo electrónico del señor apoderado la información allegada por la entidad nueva Eps, para que proceda agotar la notificación del demandado.

Este oficio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

Firmado Por:

OMAR MATEUS URIBE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 16/07/2021

Roman Jose Medina Rozo

Secretario

Código de verificación:

**3fa54fe31cfe0494e50f787af302a524d4fa3a4c6a6c9a4fcd4a5a070edb40
69**

Documento generado en 12/07/2021 03:38:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia

Departamento Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios

Distrito Judicial de Cúcuta

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

avenida 10 entre calles 18 y 19 barrio videlso los patios

teléfono 5803949

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00063- 00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Julio quince (15) de dos mil veintiún (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**; siendo demandado el señor **HERNANDO RAMIREZ MARQUEZ**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un crédito a favor del establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**; para lo que se allega el PAGARE NÚMERO 8630081334 suscrito el 20 de noviembre de 2019; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$59.479.119.00)** COMO CAPITAL DEL PAGARE NUMERO 8630081334; MAS LOS INTERESES MORATORIOS que se causen desde el 21 de agosto de 2020 a las tasas señaladas por la superintendencia financiera para el interés bancario corriente aumentada en media vez, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2021 visto al Cuaderno, principal del expediente electrónico.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **HERNANDO RAMIREZ MARQUEZ** del mandamiento de pago mediante (notificación personal DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales.) al correo electrónico hernando.cat@gmail.com que dicho correo fue enviado desde el correo certificado como se observa al cuaderno principal digital, quienes indican que en la notificación personal que se le envió el 23 de abril de 2021 este fue aperturado el mismo 23 de abril de 2021 a las 18.26, al revisar la norma conforme lo consagra el Código General del Proceso en su Artículo 291. Práctica de la notificación personal literal 4 Para la práctica de la notificación personal se procederá así: "**Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione**

acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” Situación que pudo ser demostrada con las evidencias aportadas pues el destinatario dio **ACUSE DEL RESPECTIVO RECIBIDO** más sin embargo no contesto; por lo que para el despacho la notificación por correo electrónico se ha efectuado de manera correcta, es por lo que de conformidad con el art. 291 numeral 3 literal 4 del C.G.P y el decreto 806 de 2020 **lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda**, no contesto ni propuso excepciones; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; **“Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRES MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 3.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado HERNANDO **RAMIREZ MARQUEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 3.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de

acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y 23; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020 y ACUERDO PCSJA 2020-11680 DEL 27 /11/2020 ACUERDO, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020-11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia a partir del 1 de diciembre de 40 y hasta el 60 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

Firmado Por:

OMAR MATEUS URIBE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 16/07/2021

Román José Medina Roza

Secretario

Código de verificación:

70ef633f551fd0559da7ef96c1ef3570afa42e1d9479ba3907e1e3437717afbb

Documento generado en 12/07/2021 03:37:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>